



Ubicación 54872
Condenado JESUS GABRIEL AMARILLO GARCIA
C.C # 79894224

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 725 del DIECISIETE (17) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), DECLARA DESIERTO POR EXTEMPORANEOS LOS RECURSOS INTERPUÉSTO CONTRA AI 783 DEL 23/08/2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 54872
Condenado JESUS GABRIEL AMARILLO GARCIA
C.C # 79894224

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JEPMS



10/1/25

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	54872
NOMBRE SUJETO	JESUS GABRIEL AMARILLO GARCIA
CEDULA	79894224
FECHA NOTIFICACION	2 de Junio de 2022
HORA	10:23H
ACTUACION NOTIFICACION	A.S. No. 725 DE FECHA 17-05-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 18M # 69T - 17 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 17 de Mayo de 2022 en lo que concierne a la ENTERESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió Yeni Arias, quien me manifestó que el sentenciado no reside en el lugar. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

Se adjuntan fotos:



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.


EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR

8

Ejecución de Sentencia	: 54872
No. Único de Radicación	: 54001-61-06-079-2012-08232-00
Condenado:	: JESÚS GABRIEL AMARILLO GARCÍA
Cédula:	: 79894224
Fallador	: Juzgado 6 Penal del Circuito de Conocimiento de Cúcuta
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Sitio de Reclusión	: PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 18M # 69T-17 SUR BARRIO MANITAS CIUDAD BOLÍVAR
Decisión:	: RECURSOS DESIERTOS POR EXTEMPORÁNEOS

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No.725

Se recibió en el CSA vía email el 6 de octubre de 2021 memorial del defensor del sentenciado JOSE GABRIEL AMARILLO GARCÍA, en el que expone que complementa la sustentación del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del auto No.783 del 23 de agosto de 2021, mediante el cual se revocó a su defendido el sustituto de la prisión domiciliaria, mencionando que el email remitido por ese mismo medio el 5 de octubre de 2021 referenciado como "TRASLADO ARTICULO 477 LEY 906 DE 2004" en realidad corresponde a la sustentación de los recursos interpuestos por el penado.

El artículo 186 de la Ley 600 de 2000 reza: **"Legitimidad y oportunidad para interponerlos. Salvo los casos en que la impugnación deba hacerse en estrados, los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico, desde la fecha en que se haya proferido la providencia, hasta cuando hayan transcurrido tres (3) días, contados a partir de la última notificación."**

Así mismo, señala el artículo 189 inciso 2º del Código de Procedimiento Penal- Ley 600 de 2000- que **"vencido el término para impugnar la decisión, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición del recurrente por el término de dos (2) días para sustentación respectiva..."** (resaltado y subrayado propio del Despacho)

Por su parte el inciso segundo del artículo 194 de la Ley 600 de 2000 reza: **"Cuando no se sustente el recurso, se declarará desierto, mediante providencia de sustanciación contra la cual procede el recurso de reposición."**

Por su parte el Artículo 179, ibídem, establece la notificación por estado así: **"Cuando no fuere posible la notificación personal a los sujetos procesales, se hará la notificación por estado que se fijará tres (3) días después, contados a partir de la fecha en que se haya realizado la diligencia de citación efectuada por el medio más eficaz o mediante telegrama dirigido a la dirección que aparezca registrada en el expediente, citación que deberá realizarse a más tardar el día siguiente hábil a la fecha de la providencia que deba ser notificada. El estado se fijará por el término de un (1) día en secretaría y se dejará constancia de la fijación y desfijación."**

En el presente caso, las notificaciones se surtieron así: Al sentenciado Jesús Gabriel Amarillo García personalmente el 20 de septiembre de 2021, día en el que manifestó la interposición de los recursos de reposición y de apelación y; al Ministerio Público, mediante correo electrónico remitido el 9 de septiembre de 2021. El nuevo defensor se notificó por conducta concluyente el 21 de septiembre de 2021, al manifestar la interposición de los recursos antes enunciados.

Ahora se observa que el CSA fijó por estado la providencia objeto de recurso el 29 de septiembre de 2021 e ingresó las diligencias al Despacho el 11 de octubre del

mismo año, cuando de ser procedente la notificación por ese medio, debió surtirse al día siguiente de las notificaciones esto es, para el día 22 septiembre de 2021, pues la última notificación se dio por conducta concluyente el día 21 de los mismos, lo que, en gracia de discusión, contabilizaría los términos para la interposición y sustentación del recurso de reposición así: Se fijaría el 22 de septiembre de 2021 en Estado, los 3 días de ejecutoria para la interposición del recurso serían los días 23, 24 y 27 de septiembre de 2021 y, los dos días para la sustentación los días 28 y 29 de septiembre de 2021, y para los no recurrentes 30 de septiembre y 1º de octubre de 2021; por lo tanto la sustentación del recurso de apelación remitida por el apoderado los días 5 y 6 de octubre de 2021, se encuentra fuera del término legal establecido para tal fin, dado que las últimas notificaciones se realizaron de manera personal al penado el 20 de septiembre de 2021 y el 21 por conducta concluyente a su apoderado.

Al respecto, cabe señalar que como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, el error secretarial no habilita términos, así se ha expresado al respecto el alto tribunal:

"De acuerdo con lo anotado la constancia secretarial de cuándo empezaba y vencía el término de traslado para la sustentación del recurso no era vinculante para los funcionarios judiciales que concedieron y conocieron del recurso, como tampoco lo era la notificación indebida por edicto para el sujeto procesal con interés jurídico para recurrir, evento en el cual se imponía declarar desierta la impugnación dada la extemporaneidad en la presentación de aquella.

Si, se reitera, los términos procesales son fijados por la ley y no por el servidor judicial, el error secretarial no puede modificarlos para favorecer o perjudicar a un sujeto procesal, pues se ha entendido como un deber suyo cuando se es un profesional del derecho que en materia de notificaciones, ejecutorias, recursos, sustentaciones y traslados deba atenerse a lo que indiquen las disposiciones legales y no a lo que equivocadamente pueda informarle o señalarle aquel." Negrilla y subrayado por el Despacho

Posteriormente ratificó su posición al señalar:

"2. Es bien sabido que los términos procesales se encuentran regulados por la ley y atienden a una exigencia de organización de las actividades judiciales para que se cumplan de manera rápida y ordenada y dentro del plazo prescrito. Así, en consideración al debido proceso y con él al principio de la economía procesal, es posible que en un ambiente de igualdad y seguridad jurídica, las partes sometidas al asunto materia de litigio tengan certeza del límite dentro del cual pueden hacer uso de los instrumentos necesarios para la defensa de sus intereses, por lo que resulta inocuo cualquier esfuerzo procesal o argumentativo en busca de pronunciamiento judicial cuando el término ha fenecido².

3. Con arreglo a la ley es que las partes deben cumplir sus cargas dentro del proceso, siendo en todo caso inoponible ante una conclusión de extemporaneidad en el ejercicio de las mismas un error secretarial, circunstancia que ha llevado a la Sala a reiterar desde antaño que tales yerros no tienen el efecto de convalidar la actuación de las partes e intervinientes cuando son realizadas sin sujeción al principio de oportunidad³.

¹ Proceso No 22147, Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Penal, Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Gómez Quintero, Aprobado Acta No 53, 1 de junio de 2.006.

² Véase Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación, 18 de diciembre de 2000, radicación 17203.

³ Véase Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de casación, 23 de julio de 2001, radicación 17082.

4. Ha reiterado la jurisprudencia que **"Es obligación de cada sujeto procesal estar atento a los términos procesales, llevando personalmente las cuentas respectivas de acuerdo con lo establecido por la normatividad. La ley, para cada caso, es la única guía que debe seguir para las intervenciones procesales. Por tanto, yerros cometidos por los funcionarios judiciales respecto al inicio, duración o vencimiento de los términos, no son materia de excusa para una actuación extemporánea de las partes"**⁴.

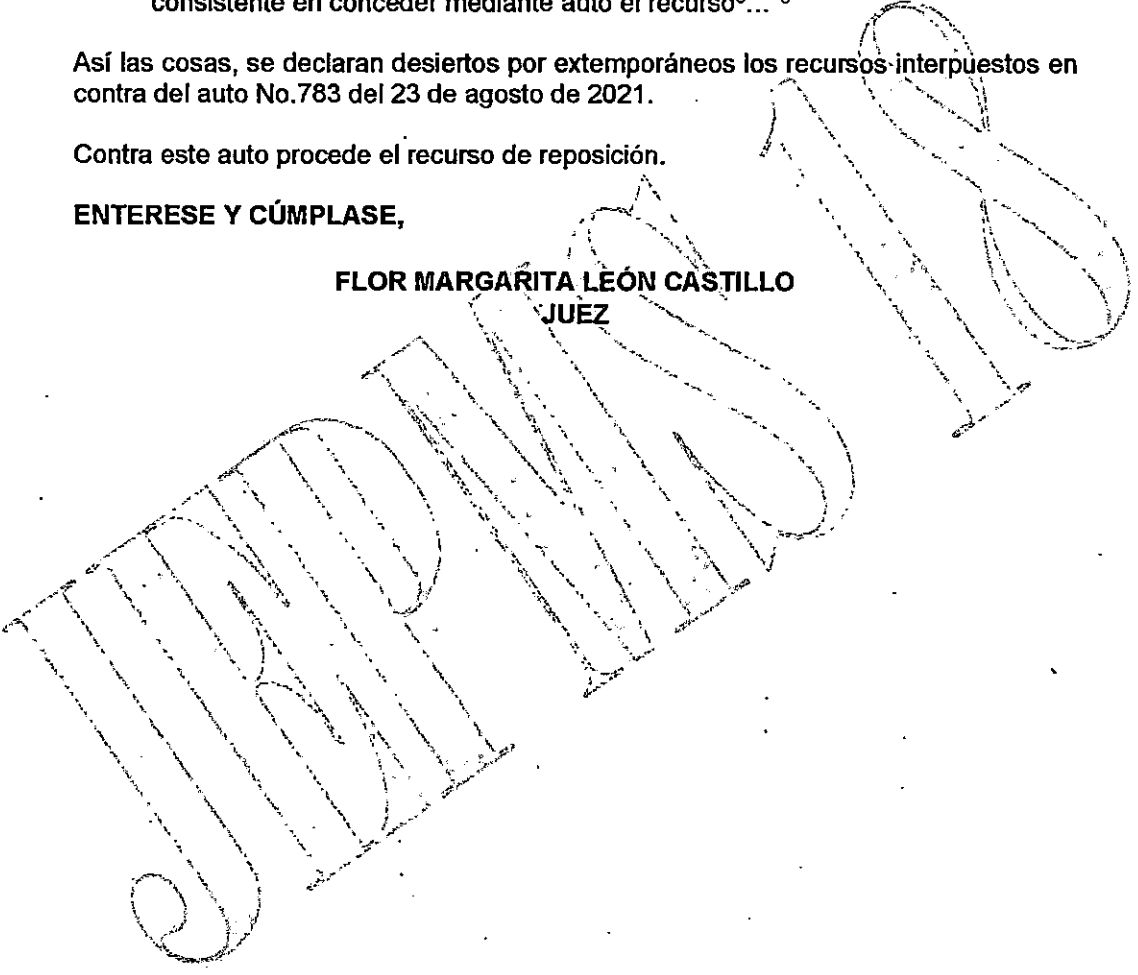
Razón por la cual ninguna incidencia puede tener en la determinación del plazo legal una constancia secretarial que informe sobre traslados, resolución o auto que aluda a un término de ejecutoria no previsto en la legislación vigente, para el caso la Ley 600 de 2000, ni el trámite impartido por el Tribunal consistente en conceder mediante auto el recurso⁵...⁶

Así las cosas, se declaran desiertos por extemporáneos los recursos interpuestos en contra del auto No.783 del 23 de agosto de 2021.

Contra este auto procede el recurso de reposición.

ENTERESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



⁴ Véase Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de casación, 15 de febrero de 1993, radicación 8127.

⁵ Véase Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de casación, 24 de septiembre de 2002, radicación 17480.

⁶ Proceso No 30653, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas, Aprobado Acta N° 41, 19 de febrero de 2009.

54872
54001-61-06-079-2012-08232-00
JESÚS GABRIEL AMARILLO GARCÍA
79894224
Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)
Auto Sustanciación No.725

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fe9d429f6fe1dc2392dbb6995c58ba59484cee5f660e73c0f0764e78d84c0f9

Documento generado en 31/05/2022 07:53:34 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecución de Sentencia	: 54872
No. Único de Radicación	: 54001-61-06-079-2012-08232-00
Condenado:	: JESÚS GABRIEL AMARILLO GARCÍA
Cédula:	: 79894224
Fallador	: Juzgado 6 Penal del Circuito de Conocimiento de Cúcuta
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Sitio de Reclusión	: PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 18M # 69T-17 SUR BARRIO MANITAS
	: CIUDAD BOLÍVAR
Decisión:	: RECURSOS DESIERTOS POR EXTEMPORÁNEOS

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No.725

Se recibió en el CSA vía email el 6 de octubre de 2021 memorial del defensor del sentenciado JOSE GABRIEL AMARILLO GARCÍA, en el que expone que complementa la sustentación del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del auto No.783 del 23 de agosto de 2021, mediante el cual se revocó a su defendido el sustituto de la prisión domiciliaria, mencionando que el email remitido por ese mismo medio el 5 de octubre de 2021 referenciado como "TRASLADO ARTICULO 477 LEY 906 DE 2004" en realidad corresponde a la sustentación de los recursos interpuestos por el penado.

El artículo 186 de la Ley 600 de 2000 reza: **"Legitimidad y oportunidad para interponerlos. Salvo los casos en que la impugnación deba hacerse en estrados, los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico, desde la fecha en que se haya proferido la providencia, hasta cuando hayan transcurrido tres (3) días, contados a partir de la última notificación."**

Así mismo, señala el artículo 189 inciso 2º del Código de Procedimiento Penal- Ley 600 de 2000- que, **"vencido el término para impugnar la decisión, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición del recurrente por el término de dos (2) días para sustentación respectiva..."** (resaltado y subrayado propio del Despacho)

Por su parte el inciso segundo del artículo 194 de la Ley 600 de 2000 reza: **"Cuando no se sustente el recurso se declarará desierto, mediante providencia de sustanciación contra la cual procede el recurso de reposición."**

Por su parte el Artículo 179, ibídem, establece la notificación por estado así: **"Cuando no fuere posible la notificación personal a los sujetos procesales, se hará la notificación por estado que se fijará tres (3) días después, contados a partir de la fecha en que se haya realizado la diligencia de citación efectuada por el medio más eficaz o mediante telegrama dirigido a la dirección que aparezca registrada en el expediente, citación que deberá realizarse a más tardar el día siguiente hábil a la fecha de la providencia que deba ser notificada. El estado se fijará por el término de un (1) día en secretaría y se dejará constancia de la fijación y desfijación."**

En el presente caso, las notificaciones se surtieron así: Al sentenciado **Jesús Gabriel Amarillo García** personalmente el **20 de septiembre de 2021**, día en el que manifestó la interposición de los recursos de reposición y de apelación y; al Ministerio Público, mediante correo electrónico remitido el 9 de septiembre de 2021. El nuevo defensor se notificó por conducta concluyente el 21 de septiembre de 2021, al manifestar la interposición de los recursos antes enunciados.

Ahora se observa que el CSA fijó por estado la providencia objeto de recurso el 29 de septiembre de 2021 e ingresó las diligencias al Despacho el 11 de octubre del

mismo año, cuando de ser procedente la notificación por ese medio, debió surtirse al día siguiente de las notificaciones esto es, para el día 22 septiembre de 2021, pues la última notificación se dio por conducta concluyente el día 21 de los mismos, lo que, en gracia de discusión, contabilizaría los términos para la interposición y sustentación del recurso de reposición así: Se fijaría el 22 de septiembre de 2021 en Estado, los 3 días de ejecutoria para la interposición del recurso serían los días 23, 24 y 27 de septiembre de 2021 y, los dos días para la sustentación los días 28 y 29 de septiembre de 2021, y para los no recurrentes 30 de septiembre y 1º de octubre de 2021; por lo tanto la sustentación del recurso de apelación remitida por el apoderado los días 5 y 6 de octubre de 2021, se encuentra fuera del término legal establecido para tal fin, dado que las últimas notificaciones se realizaron de manera personal al penado el 20 de septiembre de 2021 y el 21 por conducta concluyente a su apoderado.

Al respecto, cabe señalar que como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, el error secretarial no habilita términos, así se ha expresado al respecto el alto tribunal:

"De acuerdo con lo anotado la constancia secretarial de cuándo empezaba y vencía el término de traslado para la sustentación del recurso no era vinculante para los funcionarios judiciales que concedieron y conocieron del recurso, como tampoco lo era la notificación indebida por edicto para el sujeto procesal con interés jurídico para recurrir, evento en el cual se imponía declarar desierta la impugnación dada la extemporaneidad en la presentación de aquella.

Si, se reitera, los términos procesales son fijados por la ley y no por el servidor judicial, el error secretarial no puede modificarlos para favorecer o perjudicar a un sujeto procesal, pues se ha entendido como un deber suyo cuando se es un profesional del derecho que en materia de notificaciones, ejecutorias, recursos, sustentaciones y traslados deba atenerse a lo que indiquen las disposiciones legales y no a lo que equivocadamente pueda informarle o señalarle aquel." Negrilla y subrayado por el Despacho

Posteriormente ratificó su posición al señalar:

"2. Es bien sabido que los términos procesales se encuentran regulados por la ley y atienden a una exigencia de organización de las actividades judiciales para que se cumplan de manera rápida y ordenada y dentro del plazo prescrito. Así, en consideración al debido proceso y con él al principio de la economía procesal, es posible que en un ambiente de igualdad y seguridad jurídica, las partes sometidas al asunto materia de litigio tengan certeza del límite dentro del cual pueden hacer uso de los instrumentos necesarios para la defensa de sus intereses, por lo que resulta inocuo cualquier esfuerzo procesal o argumentativo en busca de pronunciamiento judicial cuando el término ha fenecido².

3. Con arreglo a la ley es que las partes deben cumplir sus cargas dentro del proceso, siendo en todo caso inoponible ante una conclusión de extemporaneidad en el ejercicio de las mismas un error secretarial, circunstancia que ha llevado a la Sala a reiterar desde antaño que tales yerros no tienen el efecto de convalidar la actuación de las partes e intervinientes cuando son realizadas sin sujeción al principio de oportunidad³.

¹ Proceso No 22147, Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Penal, Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Gómez Quintero, Aprobado Acta No 53, 1 de junio de 2.006.

² Véase Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación, 18 de diciembre de 2000, radicación 17203.

³ Véase Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de casación, 23 de julio de 2001, radicación 17082.

4. Ha reiterado la jurisprudencia que **"Es obligación de cada sujeto procesal estar atento a los términos procesales, llevando personalmente las cuentas respectivas de acuerdo con lo establecido por la normatividad. La ley, para cada caso, es la única guía que debe seguir para las intervenciones procesales. Por tanto, yerros cometidos por los funcionarios judiciales respecto al inicio, duración o vencimiento de los términos, no son materia de excusa para una actuación extemporánea de las partes"**⁴.

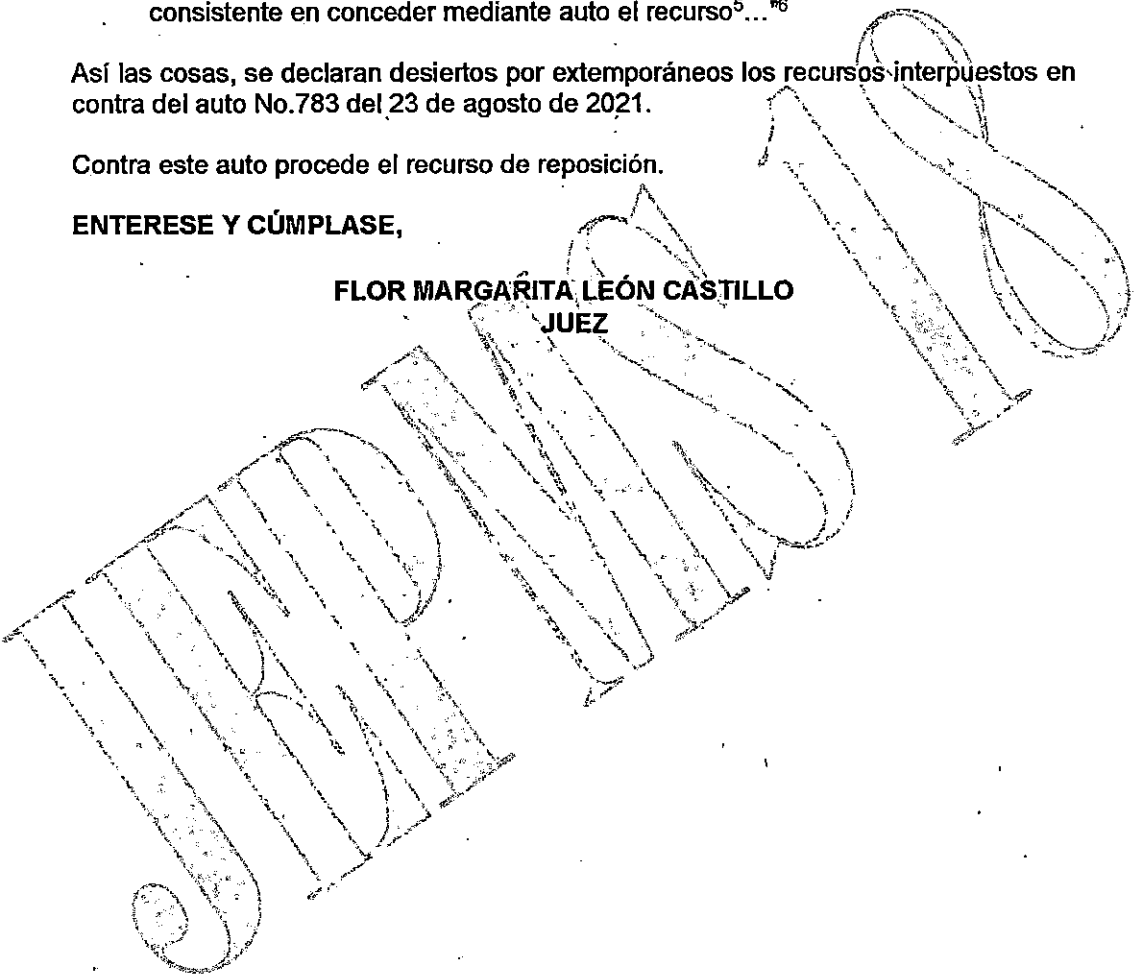
Razón por la cual ninguna incidencia puede tener en la determinación del plazo legal una constancia secretarial que informe sobre traslados, resolución o auto que aluda a un término de ejecutoria no previsto en la legislación vigente, para el caso la Ley 600 de 2000, ni el trámite impartido por el Tribunal consistente en conceder mediante auto el recurso^{5...}⁶

Así las cosas, se declaran desiertos por extemporáneos los recursos interpuestos en contra del auto No.783 del 23 de agosto de 2021.

Contra este auto procede el recurso de reposición.

ENTERESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



⁴ Véase Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de casación, 15 de febrero de 1993, radicación 8127.

⁵ Véase Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de casación, 24 de septiembre de 2002, radicación 17480.

⁶ Proceso No 30653, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas, Aprobado Acta N° 41, 19 de febrero de 2009.

54872
54001-61-06-079-2012-08232-00
JESÚS GABRIEL AMARILLO GARCÍA
79894224
Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)
Auto Sustanciación No.725

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fe9d429f61efdc2392dbb6995c58ba59484cee5f660e73c0f0764e78d84c0f9

Documento generado en 31/05/2022 07:53:34 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⏪ Responder a todos ✕ 🗑 Eliminar ⌛ No deseado Bloquear ⋮

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com> 📖 🔒 🔗 📧 ⏪ ⏩ ⋮
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Se Mar 21/06/2022 8:00 AM

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54872	Jesús Gabriel Amarillo García	17/05/2022
3193	Maryory Olmos Rojas	2/06/2022
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	20/05/2022
45934	Segio Alirio Montealegre Teatino	3/06/2022
69223	Bryan Andrés Correa Arboleda	10/05/2022
33437	Joaquín Fernando Monsalve Otálora	13/06/2022
29750	Eminson Jiménez Arrieta	31/05/2022
21567	José Alejandro García Romero	2/06/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	31/05/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	31/05/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	12/05/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	12/05/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	12/05/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	12/05/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
26086	Iván Giovanny Galindo Rojas	10/05/2022
15419	Raúl Servando Parra Cuevas	9/05/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	1/06/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	1/06/2022
52699	Óscar Francisco Parra Aparicio	9/05/2022
17213	Fabio José Ramírez Bonilla	16/05/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	12/05/2022
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	16/05/2022
17343	Octavio Anduquia Portilla	19/05/2022
34946	Liliana Mayusa	2/05/2022
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	18/05/2022
25845	Jhon Fernando Silva Morales	12/05/2022
34236	Jairo Mahecha Martín	10/05/2022
19782	Dylan Ernesto Laguna González	4/05/2022
21270	Abelardo Ramírez	9/05/2022
16201	Juan Carlos Vargas Rosada	11/05/2022
44581	Robinson Miguel Rojas Velasco	11/05/2022
8742	David Felipe Bernal Serrato	10/05/2022
45190	Alejandro Rendón Cano	10/05/2022
107374	Julián Andrés López Ramírez	2/05/2022
23740	Luz Marina Martínez Cardona	5/05/2022
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	4/05/2022
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	4/05/2022
108086	Manuel Zamora Poveda	3/06/2022
15752	José Delver Ochoa Peña	3/06/2022

Bogotá D.C., 7 de junio de 2022

Señores

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCION
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

REF: CUI N° **1540016106079201208232**

CONDENADO: JESUS GABRIEL AMARILLO GARCIA

*ASUNTO: PRESENTA RECURSO DE REPOSICION CONTRA DECISION
DEL 17 DE MAYO DE 2022.*

HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO, en mi calidad de Defensor Judicial del imputado **JESUS GABRIEL AMARILLO GARCIA** me permito presentar y sustentar recurso de reposición contra su auto fechado el 17 de mayo de 2022, mediante el cual declara desierto el recurso de reposición y subsidio apelación presentado por correo electrónico el pasado 5 de octubre de 2021, el cual procedo a sustentar de conformidad a lo SIGUIENTE:

El despacho le achaca la responsabilidad a este defensor, porque según sus cuentas de términos procesales, se presentó la sustentación del recurso de reposición y apelación en forma extemporánea. Pero, si bien es cierto, existe jurisprudencia al respecto de la obligación de las partes de contabilizar los términos procesales, no menos es, que, si se aplica dicha doctrina **en todos los casos**, entonces los secretarios de los despachos judiciales no deben entre sus funciones, notificar por estado y correr los traslados respectivos, es decir, dichas funciones no deben estar en el manual de funciones de estos pues carece de sentido que desarrollen tareas que no tienen ninguna razón de ser.

Este defensor contrario a lo afirmado por el despacho, ha demostrado que está pendiente de las actuaciones judiciales y se sometió a los traslados que corrió la secretaria del centro de servicios judiciales de ejecución de penas y con base a los mismos, procedió a sustentar los recursos de reposición y apelación conforme la normatividad que incluso se hizo referencia en el auto motivado del 17 de mayo del hogaño. -

Este togado desconoce los motivos por los cuales -según el despacho- por secretaria se notificó por estado la decisión en comento el 29 de septiembre de 2021 y me corrió traslado para sustentar los recursos el del 4 al 5 de octubre de 2021 y no lo hizo en sentir del juzgado antes, el detenido por ende, desconoce tales motivos, pues el despacho olvida, que aún nos encontramos en pandemia y precisamente para esa época el ingreso de los abogados a ese centro judicial estaba prácticamente restringido en su totalidad.

Entonces la defensa parte del principio de esa buena fe que, en efecto, el estado fijado lo fue en derecho, así como los respectivos traslados, pues no se tiene certeza por parte de la defensa si a la secretaria le faltaba o no algún sujeto procesal por notificar y una vez efectuado lo anterior, procede a fijar el estado el susodicho 29 de septiembre de 2021. Entonces no puede achacarle la

carga de un mal procedimiento si en verdad aconteció por parte del secretario de turno al condenado.

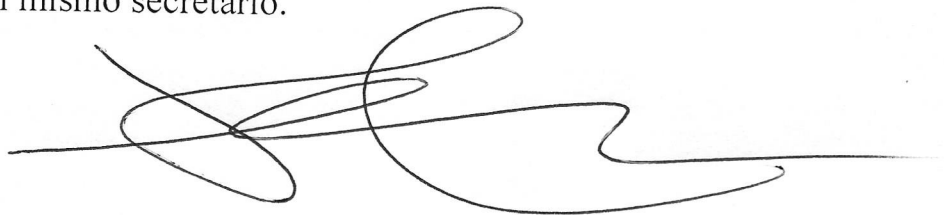
Si en verdad dicho estado y traslado lo fue por fuera del termino establecido legalmente, esa actuación comportaría una compulsas de copias para la secretaria, pero no castigar directamente al detenido por una acción ajena a él. No entiende esta defensa por que el detenido debe pagar "los platos rotos" que daña la administración de justicia,

La Corte Constitucional ha explicado, que las notificaciones tienen como finalidad poner en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas, y adquieren trascendencia constitucional en la medida en que le permite conocer al individuo de las decisiones que le conciernen, además de establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones.

Ahora bien, en materia penal, las notificaciones ostentan un carácter cualificado debido a las consecuencias de su trámite indebido, como sería la condena judicial de un ciudadano, la pérdida de la presunción de inocencia y la obligación de soportar el poder sancionador del Estado, que le impone límites al goce de sus derechos fundamentales a la libertad de locomoción, la libertad personal, entre otros, por un espacio considerable de tiempo.

Conforme a lo anterior, si se presentó un trámite indebido por parte de la secretarial de ese centro de servicios judiciales, esta cuestión es ajena a mi representado, motivo por el cual, solicito se revoque su decisión fechada el 17 de mayo del hogaño y se le dé trámite al recurso de reposición y apelación presentado en tiempo conforme los traslados efectuados por la secretaria de ese centro de servicios judiciales, partiendo de esa presunción de la buena fe, es decir que el estado y traslados se efectuaron en término legal que fue habilitado por el mismo secretario.

Con respeto,



HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO
C.C. 79.292.850 DE BOGOTA
T.P. 123263 DEL C.S.J.
hercarl@hotmail.com